

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Palmira, octubre diez y ocho de dos mil veintidós.

Rad. 2020.73

ASUNTO A RESOLVER.

La solicitud de un trámite incidental de regulación de perjuicios que formulan sendos demandados en el presente asunto, mediante su apoderado judicial.

BASES DEL TRÁMITE PROPUESTO.

Indica el profesional del Derecho, abreviando la síntesis, que aquí se adelantó un proceso de nulidad de testamento cerrado, del cual salieron airosos sus clientes, por sentencia de este juzgado que luego en alzada fuera confirmada en su totalidad por parte del H. T. Seccional, con ponencia del Doctor Borda Caicedo.

Que con motivo de ese proceso se decretaron unas medidas cautelares y por ello se causaron perjuicios de toda naturaleza a su par de clientes que, a su tenor, suman \$500.982.156 y, en consecuencia, demanda por incidente se regulen los mismos y pide para el efecto medidas cautelares, vinculación de Seguros del Estado, que expidió la respectiva póliza.

CONSIDERACIONES

En efecto, la ley abre la posibilidad en procesos como el que aquí se adelantara, que son cognitivos, de conocimiento, en los términos actuales, rotulados como verbales de mayor cuantía, se pueda además dictar sentencia de condena al pago

entre otros, de perjuicios, que, en línea de principio deben ser concretados en la secuela procesal de primera instancia y existen unas excepciones a esa regla, donde para ajustarnos a la hipótesis que consulta esta actuación, se puedan fulminar o sentenciar los mismos en abstracto, en los términos de contexto prevenidos en el art.283 del C. G. del P., que siendo así, de esta última manera, su liquidación se acomete mediante un incidente y esto es novedosísimo con distingo de otros ámbitos, se decide por sentencia y debe presentarse en el término que allí se indica, so riesgo de caducidad.

A nuestro criterio, no remite a dudas obviamente que uno de los eventos donde es factible sentenciar en abstracto en torno a perjuicios, a la sazón con lo previsto en dicho artículo y así por demás auspiciado o con asidero en lo hipotizado en el numeral 10 inciso 3 del art. 597 ejusdem y con presupuesto en la respectiva sentencia que condene así en perjuicios, que deviene del pedido de parte interesada o de oficio, como venimos de registrarlo, bajo esas esenciales condiciones darían pábulo al acometimiento de un incidente como el que ahora se presenta.

Tal como obra en el informativo, luego de surtir del proceso respectivo, el 13 de agosto del año retropróximo dictamos la sentencia No. 150, donde además de no acceder a las pretensiones de toda la parte actora, en primera instancia no se condenó por nuestra parte en costas y nada se demandó por el extremo demandado y tampoco en lo absoluto hubo pronunciamiento de esta judicatura, sentencia, iteramos, aquí, en torno a perjuicios con ocasión de las medidas cautelares decretadas y que ser connatural a la decisión que en últimas fue confirmada por el H. T. Seccional, en la forma antes dicha, deben levantarse, cuanto acceden a lo principal y resultan interdependientes, que no cambia esto así frente a las nuevas tendencias, por caso, un Doctor Ortega, el maestro López Blanco, prediquen sobre las mismas un proceso cautelar, la parte peticionaria que hoy reclama nos avengamos a un trámite incidental, no solicitó por caso, en el término de ley, en particular que es el correspondiente, previsto en el art. 287 ibídem, una complementación a través de otra sentencia al respecto, si había lugar a ello, de esos pretensos perjuicios, o en su defecto, interponer recurso de alzada sobre el punto, en especial, por lo que la doctrina y jurisprudencia patrias denominan como *citra petita*, o sea, no pronunciamiento del juez en desmedro del principio de congruencia, repetimos sobre el asunto que hoy concita nuestra actuación, es decir, que el suscrito iudex, no resolvió o sentenció lo relacionado con esos pretensos perjuicios con motivo del decreto y práctica de las cautelares de marras, como así de esa última suerte y cuando se suscitan esa especie de eventos, entienden o interpretan aquellas sedes vernáculas, en últimas las

mismas fueron denegadas por la Justicia y la alternativas o escenarios para controvertirlas, que acoplan nítidamente con este asunto, no son otros distintos que los enunciados y repetimos a ultranza, pedir sentencia complementaria o apelar la sentencia por denegación, llámese citra, negación implícita o tácita.

Atendiendo la naturaleza del proceso que se surtió, lo accesorias de esas medidas cautelares respecto del mismo, que hubiera podido dar con un pronunciamiento a instancia de parte, ya, por modo oficioso, al no existir, que es un presupuesto ontológico y pueda tramitarse el incidente referido, UNA SENTENCIA, QUE AQUÍ ESA ES SU NATURALEZA AL RESPECTO, EN LA FORMA DICHA, DE MANERA ABSTRACTA, EL MISMO OBIAMENTE, NO SE PUEDE EN LO ABSOLUTO ADELANTAR Y CUMPLE EN CONSECUENCIA, COMO ASÍ LO PROVEEREMOS, SU RECHAZO IN LIMINE.

Para ilustración de lo anterior, el maestro López Blanco (Código General del Proceso, Parte General, págs. 666 a 668, 704 a 708), enseña lo siguiente: “La sentencia condenatoria en concreto.....Casos excepcionales de providencias donde se puede condenar en abstracto.....Obsérvese que en estas hipótesis es el sentido de la decisión el que se toma como base para concretar una condena y mal podría el juez anticiparse al alcance de la misma disponiendo pruebas acerca de los perjuicios originales, porque a estos únicamente se tiene derecho al ser decretado el desembargo.....La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver.....o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio debía resolver como por ejemplo, la condena en costas, en fin, se trata de una sentencia de aquellas que la doctrina califica como citra petita que, tal como lo dice Pedro Aragonese, se presenta “cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones acumuladas”, que desde el punto de vista de tal autor conlleva incumplimiento del órgano jurisdiccional y analiza como caso de incongruencia, lo cual no riñe con nuestro derecho positivo pues si bien es cierto específicamente solo se refiere el estatuto procesal civil a las sentencias extra y ultra petita como las incongruentes, no existe motivo valedero alguno para no incluir también como caso de incongruencia esta posibilidad de fallo incompleto porque, al fin y al cabo, no guarda la providencia relación con las pretensiones de la demanda...La adición de la sentencia es posible en los casos previstos en el art. 287 del C. G. P., o sea cuando “la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, aspecto final que

comprende eventos tales como el de la condena en costas, si ha debido imponerse y es omitida o el no pronunciamiento sobre perjuicios, mejoras, frutos, etc., si es imperativo legal pronunciarse sobre ellas en el fallo. En efecto, cuando el juez no decide en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resuelto...El art. 287 dispone: El juez de segunda instancia deberá completar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación.... La adición se adelanta de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia y el proveído que respecto de ella se dicta es también una sentencia, denominada por el código sentencia complementaria cuando adiciona; empero, si la decisión consiste en negar la complementación, la providencia es auto”.

Por su parte, el Doctor Miguel Enrique Rojas, el Proceso Civil Colombiano, pág. 245, 291), sobre el punto, acota lo siguiente: “...A decir verdad, carece de sentido trabar un enconoso y prolongado debate en torno al monto de unos perjuicios, frutos, etc., hasta tanto no se tenga la seguridad de que esa liquidación habrá de surtir algún efecto. En sana lógica es más atinado definir ante todo si hay lugar a imponer una condena, y, en caso afirmativo, con la seguridad de que no son inútiles los esfuerzos, realizar la actividad probatoria encaminada a establecer con exactitud su cuantía...Dada la condición humana del funcionario judicial, el riesgo de equivocación en la actividad que la función jurisdiccional comporta es inevitable.Son tantas las posibilidades de desacierto de una providencia judicial...puede ser inoportuna o deficiente (por omitir pronunciarse sobre aspectos que deben ser resueltos...y por cualquiera de esas razones puede ser censurada, aun cuando la decisión sea del todo acertada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO. Cuanto no existió sentencia de condena por los perjuicios demandados dictada por esta judicatura, que de ser así, correspondía inicialmente ante demanda o de oficio, realizarlo en abstracto, que erige por supuesto, en el elemento o presupuesto que posibilita al respectivo trámite de liquidación de los mismos, SE RECHAZA DE PLANO, la petición con miras en ello, formulada mediante apoderado judicial por el

señor JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO y la señorita MANUELA ROMERO APARICIO en contra de la señora CARMEN ELENA y el señor HÉCTOR FABIO, en ambos eventos, ROMERO CASTRO, que por lo referido, hacen imposiblemente jurídico el trámite DE UN INCIDENTE, para dicho propósito, como en la forma vista, se depreca por parte de aquellos, en asonancia con el art. 130 del ídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e187b64dbd8a0d46cd47bbf799f03463e7018925d0d9c986e5bec7d2a0a2be**

Documento generado en 17/10/2022 12:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**